Interventoría

Bogotá D.C., junio 27 de 2024

GIA-100-077-24

Arquitecta
MARCELA SANTOS
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ
Tocancipá

REFERENCIA: CTO 509 MT 2023_ INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y LEGAL PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS, DISEÑOS Y PLANTEAMIENTO DE ALTERNATIVAS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA EN EL CENTRO POBLADO RURAL SAN VICTORINO, VEREDA CANAVITA Y SECTOR SOLER, VEREDA LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ.

ASUNTO: Recomendación de Ampliación de la Suspensión de los Contrato 478 MT 2023 y 509 MT 2023.

Respetados señores:

De acuerdo con las razones expuestas por Eninco SA, mediante el comunicado CTO_042_24 del 30 de abril de 2024, la interventoría considera viable prolongar la suspensión, pues las causas que lo obligan a solicitar la suspensión del contrato no son atribuibles a la consultoría, máxime que, la socialización de los resultados es la última etapa del proyecto y es una obligación contractual, que debe soportarse en la entrega del producto final del contrato de consultoría 478 MT 2023, es decir dentro del plazo contractual. Además de que, las fechas de las socializaciones están supeditadas a la disponibilidad de terceros ajenos al proyecto (Comité de gestión del riesgo y la comunidad) y que posteriormente la administración debe incorporar los resultados al plan de desarrollo municipal, por lo que el tiempo adicional requerido es inimputable al consultor.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, se podrá convenir la cláusula de suspensión del contrato, por lo que se deben fijar las reglas por las que procederán en consideración de las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013. En efecto, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2012, con el radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), se pronuncia al respecto de la suspensión de los contratos, de la siguiente manera:

"La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan,

temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

En consecuencia, la interventoría considera pertinente recomendar la prórroga de la suspensión en veinticuatro (24) días calendario, plazo en el que se prevé se superan las causas que proceden y que no son imputables al consultor. Adicionalmente, se solicita la suspensión del contrato de interventoría por el mismo tiempo que el de la consultoría, ya que el primero está directamente ligado al segundo, en otras palabras, su función radica en la vigilancia, el control y el seguimiento a efectos de garantizar el cumplimiento del contrato de consultoría por lo que sus actuaciones deben ceñirse entre sí y el plazo contractual y fecha de finalización de ambos contratos debe ser como mínimo en la misma fecha.

Agradecemos su amable atención.

Cordialmente

Cordialmente,

CONSORCIO NOVUS.

NIT.901741719-4

JAIRO ALBERTO LOZANO GUARNIZO

DIRECTOR DE INTERVENTORÍA Y R.L. CONSORCIO

CC. ENINCO S. A. ATN. ING. MARÍA ELENA MONTAÑO QUINTERO